



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE197623 Proc #: 4460320 Fecha: 29-08-2019  
Tercero: 860049792-6 – UNIDAD DE ORIENTACION Y ASISTENCIA  
MATERNA FUNDACION ORIENTAME  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 03419 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2016EE142465 del 18 de agosto de 2016, la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones, deja evidencia de visita de control y seguimiento, realizada al establecimiento **UNIDAD DE ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA MATERNA** ubicado en la Calle 120 A No. 7-59, en la localidad de Usaquén, en Bogotá., de propiedad de la **FUNDACIÓN ORIENTAME**, identificada con el Nit. 860049792-6, requiriéndose en el mismo, remitir informe de caracterización.

Que mediante radicación No. 2016ER234118 del 15 de enero de 2016, la sociedad **FUNDACIÓN ORIENTAME**, identificada con el Nit. 860049792-6, en calidad de propietaria del establecimiento **UNIDAD DE ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA MATERNA** ubicado en la Calle 120 A No. 7-59, en la localidad de Usaquén, en Bogotá, allegó informe de caracterización en cumplimiento a lo requerido por esta Secretaría.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, se elaboró el Informe Técnico No. 00662 del 15 de enero de 2019, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

##### **1.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos**

*En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de la caracterización de la Caja Externa ubicada en la Calle 120 A No 7-59, Radicado No 22016ER234118 del 28/12/2016, junto*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja externa
Fecha de la Caracterización	10/11/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA analiza Temperatura, pH, Sólidos Sedimentables, Caudal, bario, DQO, DBO5, grasas y aceites, fenoles, mercurio, plata y plomo, solidos suspendidos totales y tensoactivos.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANALQUIM LTDA, Resolución 3379 del 20 noviembre/2014 IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	No puede determinarse por las condiciones técnicas del punto del monitoreo

### 1.1.1. Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

#### 1.1.1.1. Resultados reportados en el informe de caracterización Caja de Externa

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO Caja externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17,0 - 22,0	SI	NA
Ph	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,0 - 8,02	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	273	SI	NC
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	187	SI	NC
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	117	NO	NC
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	< 0,1	Si	NC
Grasas y Aceites	mg/L	15	31	NO	NC
Fenoles	mg/L	0,2	0,23	NO	NC



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO Caja externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,10	SI	NC
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	8,97	SI	NC
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	6,9	SI	NC
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,58	SI	NC
Nitritos (N-NO2- )	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	SI	NC
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	98,0	SI	NC
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	128,8	SI	NC
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	NC
<b>Cadmio (Cd)</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,02*</b>	<b>0,0350</b>	<b>NO</b>	<b>NC</b>
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	NC
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	NC
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	NC
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI	NC
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<3	SI	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	424	SI	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	52	SI	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	60	SI	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	10,1	SI	NA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO Caja externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	6,1	SI	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	3,95	SI	NA

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

**Nota:** No fue posible el aforo del caudal debido a condiciones técnicas del punto de monitoreo, por tanto, no es posible calcular la carga contaminante

**N.A:** No Aplica

**N.C:** No Calculado

La caracterización se considera representativa, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2., del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **Sólidos Suspendidos Totales (SST) (117mg/L), Grasas y Aceites (31 mg/L), Fenoles 0,23 mg/L,** no **CUMPLEN** los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 y el parámetro **Cadmio (Cd) (0,0350 mg/L)** no **CUMPLE** con la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

## 2. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se determina que el establecimiento UNIDAD DE ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA MATERNA FUNDACIÓN ORIENTAME SEDE USAQUEN, para la caja de externa, incumple con los límites máximos establecidos en el Capítulo VI del Resolución 631 de 2015 ya que el parámetro **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** se encuentra en 117 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L; de la misma forma para el parámetro **Grasas y Aceites** se encuentra en 31 mg/L y su límite máximo permisible 15 mg/L, así mismo para el parámetro **Fenoles** se encuentra en 0,23 mg/L siendo el límite máximo permisible 0.2. Por último, incumple con los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), ya el parámetro **Cadmio** se encuentra en 0,0350 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0.02 mg/L, lo anterior puede llegar a generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

## 3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No 2016ER234118 del 28/12/2016 y según lo evaluado técnicamente en el presente documento, la UNIDAD DE ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA MATERNA FUNDACIÓN ORIENTAME SEDE USAQUEN, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:



<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<p>Para la caja de externa sobrepasó el límite de los parámetros</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b></li> <li>• <b>Grasas y Aceites</b></li> <li>• <b>Fenoles</b></li> </ul> <p>Sobrepasan el límite máximo permisible y en una de ellas se determina un valor igual al permisible para dicho parámetro</p>	Artículo 14° y Artículo 16°	Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"
<p>Para la caja de externa sobrepasó el límite de los parámetros</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Cadmio</b></li> </ul> <p>Sobrepasan el límite máximo permisible y en una de ellas se determina un valor igual al permisible para dicho parámetro</p>	Artículo 14° Tabla A	Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

### ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:





*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 00662 del 15 de enero de 2019, se evidenció que la sociedad **FUNDACIÓN ORIENTAME**, identificada con el Nit. 860049792-6, en calidad de propietaria del establecimiento **UNIDAD DE ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA MATERNA** ubicado en la Calle 120 A No. 7-59, en la localidad de Usaquén, en Bogotá, incumple con la normatividad ambiental, al sobrepasar los parámetros máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015, por cuanto genera parámetros para Sólidos Suspendidos Totales (SST) un porcentaje de 117 mg/L, siendo el límite de 75mg/L, para Grasas y Aceites genera un porcentaje de 31 mg /L., siendo el máximo permitido de 15mg/L, para fenoles genera un porcentaje de 0.23 mg/L, sobrepasando el límite de 0.2 mg/L. y para los valores establecidos en la Resolución 3957 de 2009 (*aplicación rigor subsidiario*), supera el máximo permitido en el parámetro Cadmio, por cuanto se genera un porcentaje de 0.0350 mg/L., sobrepasando el límite de 0,02 mg/L.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

*ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir,*

*Que el artículo 16 ibidem señala:*

*ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro. (...)*

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**



“(….)

## CAPITULO V

### VERTIMIENTOS PERMITIDOS

*Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.*
  - b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
  - c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*
- Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

*Tabla A*

*(…)”*

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra de la sociedad **FUNDACIÓN ORIENTAME**, identificada con el Nit. 860049792-6, en calidad de propietaria del establecimiento **UNIDAD DE ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA MATERNA** ubicado en la Calle 120 A No. 7-59, en la localidad de Usaquén, por sobrepasar los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, Fenoles, y Cadmio (Cd), según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 00662 del 15 de enero de 2019, en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FUNDACIÓN ORIENTAME**, identificada con el Nit. 860049792-6, en calidad de propietaria del establecimiento **UNIDAD DE ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA MATERNA** ubicado en la Calle 120 A No. 7-59, en la localidad de Usaquén, de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2019-1090**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/05/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/07/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente No. SDA-08-2019-1090**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**